

AUTO N. 01415

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 27 de octubre de 2009 al establecimiento denominado “**HANOVER**”, ubicado en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561 con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de publicidad exterior.

Que, con base en la información recopilada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 20603 del 30 de noviembre de 2009**, en el cual se estableció que el señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561, instaló publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 15 No. 76-20 sin contar con el registro correspondiente.

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 6370 del 14 de diciembre de 2011**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561; providencia notificada mediante edicto fijado el día 23 de enero de 2012 y desfijado el día 03 de febrero del mismo año, así mismo, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 06 de octubre de 2016.

Que acto seguido, el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante **memorando No. 005 de 2013**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante **Concepto Técnico No. 08071 del 26 de octubre de 2013**, aclaró el **Concepto Técnico No. 20603 del 30 de noviembre de 2009** en cuanto a la norma aplicable, indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso, la Dirección de Control Ambiental, emite el **Auto No. 04931 del 19 de diciembre de 2017**, formulando pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 2.236.561, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

***CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 76 - 40 de la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante edicto fijado el día 12 de marzo de 2018 y desfijado el día 18 de marzo del mismo año.

II. DESCARGOS

Que, una vez verificado el sistema de información de la Entidad -FOREST- así como el expediente de control **SDA-08-2011-2196**, se evidenció que el señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561, no presentó descargos ni aportó o solicitó pruebas contra el auto No. 04931 del 19 de diciembre de 2017, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto los hechos materia de investigación corresponden a fechas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, resultando situaciones enmarcadas bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

2. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad

para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

3. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **auto No. 04931 del 19 de diciembre de 2017**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561, por las conductas evidenciadas en el predio ubicado en la Carrera 15 No. 76-40 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, en razón a que el señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561, no presentó escrito de descargos al **auto No. 04931 del 19 de diciembre de 2017** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Acta de visita del 27 de octubre de 2009 y Concepto Técnico No. 20603 del 30 de noviembre de 2009. Estas pruebas son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto a través de ellas se constató el desarrollo de las actividades del presunto infractor sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual. En este sentido, procederá su incorporación dado que apuntan al acaecimiento de los hechos objeto de esta investigación.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **auto No. 6370 del 14 de diciembre de 2011** al señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2011-2196**:

- Acta de visita del 27 de octubre de 2009.
- Concepto Técnico No. 20603 del 30 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar al señor **GUSTAVO ADOLFO VELEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.236.561, en la Carrera 15 No. 76-40 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
202-0463 DE
2020FECHA
EJECUCION:

18/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-364 DE
2020FECHA
EJECUCION:

19/05/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

19/05/2020

SDA-08-2011-2196